

**INFORME:** Señor Juez, la abogada Ángela María Mejía Romero, quien en la presente solicitud de amparo de pobreza actúa como apoderada de Rosa Inés Marín Marín, Pedro Claver Taborda Ramírez, Pedro Andrés Taborda Marín, Inés Janeth Taborda Marín y María Paulina Noy Taborda, presenta recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación contra el auto proferido por el Despacho el pasado 30 de noviembre, notificado por estados el 1º de diciembre anterior. A Despacho.

Jaime Alberto Buriticá Carvajal  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Medellín, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

|                      |                                         |
|----------------------|-----------------------------------------|
| <b>Asunto:</b>       | Solicitud de Amparo de Pobreza          |
| <b>Solicitantes:</b> | Juan Manuel Noy Taborda y otros         |
| <b>Radicado:</b>     | 050013103021-2023-00236-00              |
| <b>Asunto:</b>       | No repone – Niega apelación subsidiaria |

Teniendo en cuenta el anterior informe, se procede a resolver de plano el recurso de reposición y subsidiario de apelación formulados por la abogada Ángela María Mejía Romero contra el auto proferido por el Despacho el 30 de noviembre pasado, previa compilación de los siguientes

**1. ANTECEDENTES**

**1.1 El auto recurrido**

Mediante auto de la fecha antes relacionada, notificado por estados el pasado 1º de diciembre, este Juzgado resolvió no acceder a la petición formulada por la abogada Ángela María Mejía Romero en el sentido de designar como perito a la Universidad de Antioquia, decisión que se apoyó en las consideraciones que allí claramente quedaron expuestas.

**1.2 El recurso y la sustentación**

Inconforme con la anterior decisión y dentro del término oportuno, la mencionada abogada interpuso contra dicho auto recurso de reposición y el subsidiario de apelación, buscando su revocatoria, los que apoyó en los argumentos que en lo pertinente se pasan a compendiar:

Manifestó que el Despacho no tuvo en cuenta lo sugerido por Medicina Legal en las conclusiones del informe presentado, en relación con la intervención de un especialista en neurocirugía, conclusión de la cual infiere que dicha entidad no cumplió con la labor de rendir el dictamen por no ser perito idóneo para este evento, dado que no cuenta con especialista neurocirujano.

Señala que la prueba fue decretada, pero su práctica no se llevó a efecto por cuanto a quien se encargó de tal tarea dijo claramente que el perito idóneo es un neurocirujano. Agregó que lo presentado por Medicina Legal no es favorable ni desfavorable a los intereses de los petentes, y lo reduce al calificativo de un informe que recomienda la intervención de un especialista idóneo e imparcial.

Menciona el contenido del art. 48 del Código General del Proceso, señalando que, de no ser así, inocua resulta la experticia decretada y practicada por un perito inidóneo en la tarea encomendada, aclarando que no se está contradiciendo la prueba sino que, lo que se busca, es que la misma sea rendida por perito idóneo como indica la norma.

En este orden, se procede a resolver lo pertinente previas las siguientes

## **2. CONSIDERACIONES**

La finalidad del recurso de reposición, regulado en los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, es obtener del mismo funcionario que profirió la decisión impugnada el reexamen de los fundamentos en los cuales se cimentó la misma, con el fin de que se corrijan los yerros que se hubiesen podido cometer, debiéndose interponer por escrito, con expresión de las razones que lo sustentan, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto objeto de impugnación, lo cual se cumplió a cabalidad en el caso que nos ocupa.

Por su parte, el recurso de apelación, el cual puede interponerse directamente o en subsidio del de reposición como sucede en este caso, tiene por objeto que el superior examine la cuestión y, si lo considera pertinente, reforme o revoque lo decidido.

Teniendo claros los motivos de inconformidad de la recurrente, considera este Despacho que las motivaciones expuestas en el auto atacado, el cual remite a su vez a lo dicho en el auto del 25 de julio anterior, constituyen razón más que suficiente para justificar la decisión atacada.

No obstante, conviene advertir que lo expresado en el artículo 48 del Código General del Proceso no puede aplicarse al pie de la letra cuando de una prueba pericial solicitada en amparo de pobreza se trata, teniendo en cuenta que se parte de la incapacidad monetaria para asumir los costos de un dictamen pericial. Por tanto, no es de recibo pretender la designación de una entidad que, por su naturaleza, no está obligada a la prestación de un servicio sin que tenga lugar el reconocimiento del costo monetario que ello implica,

máxime cuando el juez no tiene facultades coercitivas para forzar la práctica de un dictamen en tales condiciones.

Debe mencionarse que ante la entrada en vigencia del artículo 227 del Código General del Proceso, y por no contar los Despachos Judiciales con listado de peritos a los cuales acudir para este tipo de prácticas, en caso de requerirlo se acude únicamente a la entidad estatal que tiene el deber de servicio y colaboración armónica con las demás entidades del Estado, como lo es Medicina Legal, organismo que, conforme a su capacidad, cumplió con lo solicitado sin que se observe solicitud de aclaración o complementación por parte de los peticionarios del amparo, por lo que en consideración de este Despacho y salvo mejor criterio, se encuentra agotado el objeto de la prueba pedida, lo cual resulta suficiente para mantener la decisión atacada.

Ahora bien, la recurrente formuló de manera subsidiaria el recurso de apelación, lo que justifica en que la prueba solicitada, si bien fue decretada, **no se practicó**, aspecto que resulta contrario a la realidad expuesta de forma precedente, en tanto reposa en el expediente digital la actuación de Medicina Legal que desvirtúa tal afirmación. En ese orden, para este Juzgado no es de recibo el recurso de apelación teniendo en cuenta que de acuerdo a la taxatividad propia de dicho medio de impugnación, la literalidad del numeral 3º del art. 321 de nuestro actual compendio procesal excluye su procedencia; en consecuencia, se denegará el mismo.

Sin más consideraciones, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: No reponer** el auto atacado, conforme a las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO: No conceder** el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HUMBERTO IBARRA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Jorge Humberto Ibarra**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdabf2731ac86a825a6c6a60bc4ee50ee71347b5491e48938a560a108f1d94c0**

Documento generado en 12/12/2023 04:27:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**